



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00150

Decisión: Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Se incorpora la solicitud de **Conalbos** por medio del cual solicita que se inicie el proceso de liquidación patrimonial por insolvencia económica de la deudora **Consuelo De Jesús Álvarez Naranjo con c.c. 43026096**, por fracaso de la negociación de deudas (Cfr. Páginas 228 y s.s., archivo 02°).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, por fracaso de la negociación de deudas, este Juzgado,

RESUEVE,

Primero: Declarar la apertura del **proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de **Consuelo De Jesús Álvarez Naranjo** identificada con cédula de ciudadanía **N° 43026096**, con base en lo dispuesto en el artículo 560 Código General del Proceso.

Segundo: Se nombra liquidador del patrimonio del deudor a **David Alejandro Gómez Rodríguez**, liquidador adscrito a la Superintendencia de Sociedades, categoría C, localizable en el correo electrónico: dgomez.proyectos@gmail.com, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.335.475

Tercero: Se ordena al deudor que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de ½ Smlmv.

El liquidador nombrado deberá comunicarse con el Despacho una vez recibida la comunicación de su nombramiento a través del correo cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315

416 07 96, para posesionarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, acudir al Despacho de manera presencial.

Cuarto: Se ordena al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión **notifique por aviso** a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, la notificación deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que conforme a la revisión del expediente son: **Bancolombia S.A** notificacijudicial@bancolombia.com.co; **Banco Falabella S.A** (notificacionjudicial@bancofalabella.com.co), **Compañía De Financiamiento Tuya S.A** notificacionesjudiciales@tuya.com.co; **municipio de Envigado** notificaciones@juridica.envigado.gov.co; **Banco de Occidente S.A** djuridica@bancooccidente.com.co; **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** gerencia@grupojuridico.co y **Promociones y Cobranzas Beta S.A.** contabilidad@cobranzasbeta.com.co como cesionarios de Banco Davivienda S.A.

Se advierte que el aviso que remita se debe indicar su fecha y la de la providencia que se notifica, la identificación de este juzgado, su naturaleza, el nombre de las partes, y deberá ir acompañado de copia informal de la presente providencia.

Igualmente, en aras de garantizar la debida comunicación entre el juzgado y las partes se le deberá indicar que para conocer del proceso y actuar dentro del mismo deberá comunicarse con el Juzgado a través del correo institucional cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 85 85 extensión 2318 o celular 315 416 07 96.

El liquidador deberá **allegar las evidencias correspondientes** a la remisión de la notificación a los acreedores y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020¹.**

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el evento de que no se pueda notificar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Quinto: Se ordena incluir en el registro nacional de emplazados un aviso, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del liquidador.

Informar a los deudores que, a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado.

Sexto: Se ordena al liquidador que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por **todos** los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

Séptimo: Se ordena a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar a la **Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial** de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación, **advirtiéndoseles** que deberán incorporar tales procesos antes del **traslado para objeciones a los créditos**, so pena de extemporaneidad; y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos

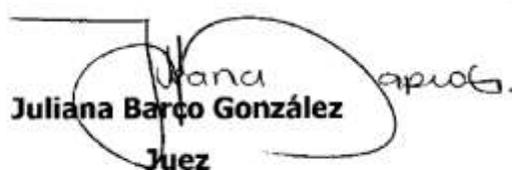
Octavo: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el **Banco Agrario** en la cuenta de depósitos judicial número **05001-20-41-018** so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención

Noveno: Se ordena a la Secretaría del Despacho realice la inscripción de esta providencia en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

Décimo: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **Datacrédito - Computec S.A., Central de Información Financiera-Cifin y Procrédito-Fenalco**, para los efectos que trata los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Primero: De conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario se ordena informar dentro de los 10 días siguientes al presente auto a la oficina de Cobranzas del Municipio de Medellín y a la Dian, con el fin de que se hagan parte en el proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido **Oficiese**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 16 febrero 2024, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7b40480041f16d9ca1c14b35c58a54f385ae97f7d42a639feb17b76eb99aed**

Documento generado en 15/02/2024 01:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>